



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las 14:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente SJ 514/19 caratulado "STEMPHELET, Onildo Osvaldo. Titular del Juzgado de Ejecución N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE (Conte-Grand, Julio Marcelo)- Denuncia". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de LÁZZARI, los señores Conjueces doctores Aníbal Juan MATHIS, Pablo Agustín GRILLO CIOCCHINI, Jorge Pablo MARTÍNEZ y Julián Alberto OLIVA; y los señores legisladores doctores Walter Héctor CARUSSO, y Guillermo Ricardo CASTELLO. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes

C U E S T I O N E S



*Tribunal de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

1º) ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

2º) ¿Qué corresponde decidir en orden al apartamiento preventivo del magistrado enjuiciado solicitado por el Procurador General?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, los doctores de LÁZZARI, MATHIS, MARTÍNEZ, OLIVA, CARUSSO y CASTELLO, dijeron:

I. La denuncia.

1.- A fs. 1/4 luce la denuncia formulada el 21 de junio de 2019, por el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, contra el titular del Juzgado de Ejecución Penal n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctor Onildo Osvaldo Stemphelet.

Sostuvo que el nombrado perdió la idoneidad que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo, y promovió denuncia en virtud de las causales previstas en el art. 21 incs. "f", "i", y "q" de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).

En síntesis refirió, cuanto al sustrato fáctico, que el 15 de mayo del corriente año cerca de las 20:00 hs., el Comando de Patrullas de Bahía Blanca recibió un llamado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alertando sobre la comisión de un robo en los alrededores de la calle Rivadavia 2280 de la ciudad de Bahía Blanca.

Que una vez en el lugar los agentes de policía Mauro Berardo y Gonzalo Aguilar se encontraron con el denunciado en autos, quien les refirió que momentos antes había sido víctima del robo de tres mil (3000) pesos y una tarjeta de crédito. Dijo que la autora del ilícito era la Sra. Jéssica Jacqueline Ramírez, con quien momentos antes había mantenido un encuentro sexual pago.

Ante lo referido por el Dr. Stemphelet los agentes policiales ingresaron al inmueble, requisaron y revisaron el lugar, sin dar con los elementos sustraídos.

Destaca el Procurador General que los acontecimientos ocurrieron sin que se labraran las actuaciones de rigor, sin hacer saber sus derechos a la encartada y sin testigos ni representantes del Poder Judicial.

Adunó que los oficiales invitaron a Stemphelet a formular la denuncia y éste les expresó que "tenía familiares en el Poder Judicial y que radicaría la denuncia en otro momento".

Refirió que posteriormente se dio inicio a la IPP 02-00-011295-19 de la UFI n° 8 por la posible comisión del delito de hurto, que se confirió intervención a la fiscalía departamental especializada en delitos sexuales.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que la Suprema Corte de Justicia al tomar conocimiento -por la elevación dispuesta por la Fiscalía General de Bahía Blanca- de los referidos sucesos licenció al Dr. Stemphelet por el término de 90 días, para adoptar tal temperamento el máximo Tribunal provincial expreso como motivo que "...la gravedad de los hechos allí indicados, referidos a presuntas infracciones a las normas éticas de convivencia social en el comportamiento del doctor Stemphelet como ciudadano, trasuntan la posibilidad de una importante afectación al prestigio de la Administración de Justicia".

Afirmó, el titular del Ministerio Público, que surge de las constancias de la causa que se requisó personalmente a Ramírez Benítez y se revisó el lugar sin orden fundada ni emanada de autoridad competente, todo en presencia del Dr. Stemphelet.

Cuestionó las irregularidades del procedimiento y agregó que los jueces deben ser custodios del cumplimiento de la ley y someterse a ella. Agregó que el magistrado denunciado debió mantener un comportamiento ejemplar y velar por el respeto del procedimiento en su condición de juez penal.

Señaló que el Jurado de Enjuiciamiento ha sostenido que "...el juicio político no solamente debe verificar la conducta delictiva o reprochable de los jueces, sino también el grado de descrédito social que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

genera dicho mal desempeño...", adunó que también ha dicho que su "...naturaleza (...) reviste carácter eminentemente político, en razón de que los miembros que lo integran actúan en nombre y defensa de los derechos públicos de la sociedad a quien representan y su función es la de realizar un juicio ético o moral de la conducta del magistrado encartado". (JEMF LP 783 RSD-24-4 S 30/07/2004 Juez Guerrieri).

Sostuvo que el Dr. Stemphelet habría concurrido a un lugar en el que se brindan servicios sexuales por dinero. Achacó que tal actitud al exorbitar la esfera de privacidad, manchó el decoro y la dignidad que el cargo le exige.

Añadió que el acontecimiento resulta más grave porque tomó carácter público, y que fue él mismo quien con su proceder lo dio a publicidad. Expresó que de este modo descreditó la pública imagen que un representante del Poder Judicial debe tener.

Agregó que el actuar del juez denunciado contribuye a la continuidad de un sistema mediante el cual se menoscaba la integridad de la mujer.

Concluyó afirmando que ha quedado acreditado que el Dr. Stemphelet no es idóneo para ejercer el cargo de Juez y le imputó las siguientes faltas del art. 21 de la ley de enjuiciamiento, incs. "f" La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

austeridad que el cargo judicial impone; "i" Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido; y "q" Toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura.

2.- Ofreció prueba y **solicitó el apartamiento preventivo** contemplado en el art. 29 bis de la ley de marras, en atención a la gravedad de los hechos.

Sostuvo que no puede permitirse la permanencia en el ejercicio de la función de un magistrado que ha violado tan gravemente la confianza de la comunidad.

**II. Descargo formulado por el Dr. Stemphelet
(fs. 51/53)**

En síntesis, el magistrado arguye que los hechos por los que lo denuncian no constituyen falta de decoro que habilite sanción, ya que -a su criterio- no existe conducta en tal sentido que la configure.

Señaló su total acuerdo y sometimiento a las exigencias de ética pública a los jueces, que exigen a los mismos un resguardo y no exhibición de sus conductas.

Refirió que la mayor exigencia de resguardo de su ámbito privado, no anula la libertad de acción en esa esfera íntima conforme los alcances del art. 19 de la Constitución Nacional.

Negó los hechos enalldados por la publicación de prensa digital que lo ubican concurriendo a un prostíbulo,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

casa de citas o similares, el día en que dio cuenta a la autoridad policial de su sospecha, en la vía pública, de haber sido víctima de una sustracción de dinero y tarjeta de crédito.

Agregó que lo único cierto es que concurrió al domicilio particular de una mujer mayor de edad, que se encontraba allí sola.

Negó haber brindado detalle alguno al personal policial, sobre lo ocurrido en el domicilio o las razones de su presencia en el lugar, las que nada tenían que ver con sus sospechas de haber sido víctima de un ilícito.

Refirió que se limitó a hacer saber sus sospechas sobre la posible sustracción en dicho domicilio del que había salido instantes antes.

Agregó que pasado el tiempo no ratificó la denuncia ante el Fiscal, al haber advertido que la posible pérdida del dinero y la tarjeta pudo haber ocurrido en un centro médico donde se había realizado un estudio, poco tiempo antes de estar en el domicilio aludido.

Manifestó que de sus dichos dan cabal cuenta los testimonios de los policías en su declaración ante el Fiscal, que fueron tomadas con posterioridad a que se labraran las actuaciones y se anunciara la denuncia en su contra que motivó la decisión de licenciarlo.

Remarcó que la publicación no constituyó noticia ni relato de un hecho acontecido sino una invención de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

situaciones y conductas que no existieron, realizadas sobre una denuncia de un mes atrás y que no constituyó dato de interés alguno al momento. Adunó que el hecho no tuvo trascendencia en sede judicial, lo que lo hace pensar que se trató de una operación para desprestigiarlo.

Afirmó que nada de su conducta pública en el suceso puede ser considerada impropia o prohibida a los jueces, agregó que lo único que hizo fue comunicar a la autoridad sus sospechas sobre la comisión de un delito en su perjuicio.

Añadió que todo lo demás, constituye actuación del personal policial, dichos de los mismos de lo que no puede dar cuenta, y la interpretación de dudosa intencionalidad del medio que realizó del relato fraccionado, que resultó base de la denuncia en su contra.

Culmina expresando que nada justifica la continuidad de la licencia preventiva, solicitando se deje sin efecto, y se le permita volver a sus funciones y se declara la inadmisibilidad de éste proceso de enjuiciamiento.

III. Consideraciones del Jurado.

De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el magistrado enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Las manifestaciones formuladas por el Dr. Stemphelet en su descargo espontáneo no alcanzan en esta instancia para desestimar la competencia de éste Cuerpo.

Asimismo, se aprecia que al encontrarse agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de las actuaciones de la I.P.P. 02-00-011295-19 "RAMÍREZ BENÍTEZ, Jéssica Jaqueline s/Comisión de delito de acción pública.", que corre como anexo 2, corresponde que por Secretaría se solicite la actualización de las constancias de la causa referida, por lo que deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

En atención a lo señalado en los apartados precedentes y de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, votamos por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el Jurado dijo:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I. El señor Procurador General señaló que la gravedad de los hechos denunciados tornaban inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del doctor Stemphelet, por haber violado gravemente la confianza de la comunidad y por resultar su actuación contraria a la recta administración de justicia.

En consecuencia, estimó procedente el **apartamiento preventivo** previsto en el art. 29 bis de la ley 13.661 y modificatorias.

II. Teniendo en cuenta lo decidido en la cuestión precedente, corresponde -en este estado- imprimir el trámite sumario contemplado por el art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento -texto según Ley 15.031- según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Así lo votamos.

Seguidamente el Dr. GRILLO CIOCCHINI dijo:

La denuncia afirma que "...el juez sindicado habría concurrido a un lugar en el que se brindan servicios sexuales por dinero..." y que "...esa actitud, al exorbitar la esfera de su privacidad, mancha a todas luces el decoro y la dignidad que el cargo le exige...".

Más allá de que tales circunstancias han sido negadas por el encartado, por lo que no podemos en esta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

etapa liminar tenerlas por ciertas, no concuerdo con que las supuestas actividades íntimas del imputado exorbitsen la esfera de su privacidad, en tanto no ha sido él quien las ha hecho públicas, ni ha promovido ni divulgado tal situación.

Considero que ejercer un control policial disciplinario sobre las actividades sexuales de las personas violenta la intimidad y el principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional, quizás la norma más importante de nuestra carta fundamental.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ello va dicho sin perjuicio de condenar la trata de personas y los negocios asociados a la prostitución. Considero desagradable y degradante que una persona utilice a otra del modo que se imputa al magistrado en cuestión haberlo hecho.

Sin embargo, entiendo que lo ha hecho en el marco de su ámbito privado, sin que ello afecte el decoro y la dignidad del cargo que ejerce. Y que, como he mencionado, juzgar las conductas privadas de las personas -por desagradables y degradantes que nos parezcan- es contrario al recordado principio de reserva y propio de regímenes totalitarios.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tampoco comparto lo mencionado por la acusación en punto a que "...ha sido él mismo el que con su proceder le dio publicidad...", pues el Dr. Stemphelet se habría limitado a dar aviso a la autoridad respecto del delito que creyó haber sufrido, lo que no considero posible asimilar a "dar a publicidad" en el sentido en que pueda causar un conocimiento público que desprestigie o agravie la magistratura que representa.

En punto al supuesto allanamiento y requisa sin orden judicial, si ello hubiese sucedido, estimo improcedente achacar tal irregularidad al juez que, en esa emergencia, era la presunta víctima y no quien se encontraba a cargo del procedimiento.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por **MAYORÍA**- de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que los hechos que se denuncian en relación al titular del Juzgado de Ejecución n° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctor Onildo Osvaldo Stemphelet, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

SEGUNDO: Solicitar -por Secretaría- la actualización de la I.P.P. 02-00-011295-19 "RAMÍREZ



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

BENÍTEZ, Jéssica Jaqueline s/ Comisión de delito de acción pública."

TERCERO: Correr traslado por el término de quince (15) días a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

CUARTO: Correr vista de las presentes actuaciones, por el término de cinco (5) días, al magistrado denunciado en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulado por el Procurador General (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

Con lo que terminó el acto, siendo las 15¹⁰ horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Firma]
Dr. EDUARDO NESTOR DE LAZZARI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

[Firma]
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*